

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MUNICIPIO DE RINCÓN

Recurrido

v.

HÉCTOR VELÁZQUEZ
MUÑÍZ, ET ALS.

Peticionario

KLCE201801629

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K EF2011-0123 (1003)

Sobre:
EXPROPIACIÓN
FORZOSA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2018.

I.

Comparecieron ante nosotros los señores Gilberto Velázquez Sánchez, Héctor Velázquez Muñíz, y Jorge Orlando Cajigas Acevedo (en conjunto, los peticionarios), para pedirnos revisar una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de desestimación.

II.

Mediante un escrito de apenas cuatro páginas de extensión¹, los peticionarios acudieron ante nosotros para pedirnos revisar al foro primario.

Imputaron como único señalamiento de error, lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender un planteamiento de la peticionaria[sic] en el sentido de que se está ordenando el pago a un ente privado, con dinero público sobre una propiedad que pertenece al Pueblo de Puerto Rico y se está invistiendo de título al Municipio de Rincón sobre terrenos de dominio público.

Pese a estar de por medio un caso que se dilucida desde junio de 2011 -fecha en que se radicó-, los peticionarios hacen su “recuento” de los hechos procesales en una página. Indican, en esencia, que a esta fecha

¹ Descontando la página del epígrafe/comparecencia, y la de la súplica / notificación a las partes.

han radicado cinco recursos ante este Tribunal de Apelaciones, y tres ante el Tribunal Supremo, por lo que “[e]s imposible exponer hechos adicionales sobre este caso cuando todo ha sido expuesto en los casos de referencia”. Cabe mencionar que, aunque indican haber comparecido en ocasiones anteriores ante este foro apelativo, así como ante el foro supremo, ni siquiera se citaron los recursos mediante los cuales comparecieron. Además, no aluden ni a uno sólo de los criterios bajo los cuales pudiéramos expedir el auto discrecional solicitado, sino que se limitan a argüir que “Un guerrero pacífico es aquel que pelea las batallas internas”. (Énfasis en el original).

El recurso instado por los peticionarios no dejó claros cuáles eran sus planteamientos y mucho menos las bases de éstos. Ello, pues, además de lo lacónico del escrito de revisión como tal, sólo adjuntaron como anejos su “Moción solicitando desestimación”, y la “Moción de reconsideración y solicitando determinaciones de hecho y conclusiones de Derecho”, así como las boletas con las se notificó las denegatorias a ambos requerimientos.

De la primera de las dos mociones aludidas surge que, en esencia, los peticionarios cuestionaron una moción en cumplimiento de Orden sometida por el Municipio de Rincón, la cual -valga aclarar- no se adjuntó como parte del recurso. Adujeron que dicha moción se sometió vencido el término provisto por el Tribunal; y que, además: 1) los planos provistos reflejan una invasión a la Zona Marítimo Terrestre, así como al acceso público a una vivienda, construido hace 50 años; 2) mediante una “consulta verbal al DRNA”, “corroboraron” que los planos en cuestión “no son aceptables por dicha agencia, pues violentan la Zona Marítimo Terrestre; y 3) que cualquier enmienda a los planos debía ser realizada por el foro que atendía el caso de expropiación, y que no podía tomarse en consideración lo dispuesto por otro Tribunal, en un caso en el que el Municipio no fue parte. En virtud de lo anterior, solicitaron que se ordenara la comparecencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); o que se

desestimara la causa de acción “pues se trata de una expropiación que incluye terrenos de Dominio Público del Estado, por lo que sería nulo e ilegal el pago de dinero a partes privadas por terrenos que son de dominio público”.

Tras denegarse la solicitud de desestimación, los aquí peticionarios pidieron reconsideración. En esencia, repitieron lo argüido previamente. No obstante, en esta ocasión se refirieron al DRNA como “parte indispensable”, que “debería ser incluido en el proceso para acreditar sus derechos que pudieran verse afectados por la decisión de este Ilustre Foro”. Insistieron en que “los planos de expropiación se proyectaron sobre terreno de Dominio Público; lo cual es un acto ilegal e impermisible”.

Oportunamente, la parte recurrida compareció con un alegato en oposición. Nos pidió la desestimación por craso incumplimiento en lo que respecta al perfeccionamiento del recurso de revisión. Lo alegado por esta parte es correcto, pues, más allá de los defectos relacionados al Apéndice -los cuales, cabe aclarar, se pudieran corregir-; lo cierto es que el recurso como tal tiene serias fallas que, por su propia naturaleza, impiden el correcto ejercicio de nuestra función revisora². Ahora bien, dado que la comparecencia en oposición nos permite entender el tracto procesal, así como la naturaleza de lo solicitado, entendemos innecesario recurrir a la desestimación. En virtud de ello, denegamos desestimar el recurso por falta de perfeccionamiento adecuado.

Por otra parte, tal como indicamos en el párrafo precedente, la comparecencia del Municipio de Rincón aclaró los vacíos del recurso. De una lectura de este alegato, así como de sus respectivos anejos, nos percatamos que: 1) existe ya en el caso una Resolución de Investidura a favor del Municipio de Rincón; 2) los planos que se pretende impugnar fueron sometidos originalmente en el 2012, presentándose una versión enmendada en el 2017; 3) La versión enmendada de los planos se basó en

² Ello es así, pues no se hace un recuento procesal del caso, y el único error planteado no se fundamenta de manera que resulte comprensible.

una Sentencia dictada en el caso *Carlos Gastón v. Velázquez, et. als.*, ABCI201201012, mediante la cual se resolvió cuál era la cabida real de la parcela de la parte con interés; 4) La enmienda que se hizo a base de la Sentencia aludida fue producto de una orden judicial a tales efectos, emitida el 6 de marzo de 2017, de la cual ya se acudió en revisión judicial, tanto ante este foro apelativo como ante el Tribunal Supremo³; 5) recién en agosto de 2018 los aquí peticionarios alegaron no haber sido notificados de los planos en cuestión, y en torno a este hecho, el Municipio de Rincón sometió evidencia de una notificación electrónica previa.

También surge del alegato sometido por el Municipio de Rincón, que oportunamente éste se opuso a la solicitud de desestimación de los aquí peticionarios. Su oposición se fundamentó, entre otros, en los argumentos levantados en el alegato en oposición sometido ante esta Curia. Esto es, que: a) la solicitud no era sino un burdo intento de dilatar los procesos y cuestionar dictámenes judiciales que son cosa juzgada o constituyen la ley del caso; b) los planos cuya validez se cuestionó delimitaron la zona marítimo terrestre a base de un proceso que se siguió ante el DRNA, por lo que no se puede pretender usar un proceso de expropiación para cuestionar el deslinde realizado por la agencia; y c) los aquí peticionarios carecen de legitimación activa para hacer reclamos a nombre del DRNA.

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III.

A. *El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1

³ Dicha Resolución no fue sometida, ni por los peticionarios, ni por la parte recurrida. Al percatarnos que ambas partes hacen alusión a la misma, y para agilizar el trámite del recurso de epígrafe, solicitamos a la Secretaría del foro primario que nos remita una copia de la misma. Tras una lectura de dicha determinación constatamos que, en efecto, se ordenó realizar una enmienda para conformar la descripción de la propiedad a base de lo resuelto en el caso ABCI201201202.

de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)⁴.

b. La doctrina de la ley del caso

En nuestro ordenamiento, “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000) citando a *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573 (1994). Esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*,

⁴ Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

págs. 607 – 608; *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 DPR 749, 754 (1992)⁵.

Por constituir la ley del caso, de ordinario los derechos y obligaciones adjudicados en un pleito mediante un dictamen firme, no se pueden reexaminar pasado el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión judicial. Ello, a menos que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43-44 (2007).

Con el fin de conferir estabilidad y certidumbre a los procesos judiciales, **la doctrina de la ley del caso aplica también a las resoluciones interlocutorias**. En virtud de esta doctrina, los tribunales “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). De esta forma se vela por el trámite ordenado de los litigios, así como la estabilidad y la certeza de los derechos y obligaciones de las partes, a fin de que éstas puedan conducir su proceder en el pleito de acuerdo a unas directrices judiciales confiables y certeras. Así, pues, a la ley del caso sólo pudiera descartarse si su aplicación produce resultados erróneos o manifiestamente injustos. *Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*, pág. 608; *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919 (1992).

c. Acumulación de partes indispensables

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Al interpretar esta Regla, el Tribunal Supremo ha dispuesto que una parte indispensable es aquella sin la cual no puede tomarse una determinación final en cuanto a un asunto, pues ello resultaría en una laceración de sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por consiguiente, el objetivo

⁵ En otras palabras, constituyen la ley del caso aquellas órdenes y resoluciones finales y firmes que resuelven un asunto en sus méritos, una vez transcurrido el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión judicial, sin que éstas hayan sido modificadas o revocadas.

de la referida Regla es “proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial y evitar la multiplicidad de pleitos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, San Juan, pág. 368.

Según se ha interpretado, la Regla 16.1, *supra*, se inspira en dos axiomas: la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley; y la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 609 (2000). Este “interés” no es equivalente a cualquier interés sobre el pleito, sino un interés de tal naturaleza que no se pueda tomar una determinación sin radicalmente afectar los derechos de esa parte en el caso. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 223. Debe tratarse, pues, de un interés real e inmediato, y no basado en especulaciones o eventos futuros. *Íd.*; *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

d. Legitimación activa

La doctrina de la legitimación activa o *standing* limita quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia ante nuestros tribunales. Así, se ha definido la legitimación como “la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante.” *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010).

Se ha establecido que un demandante posee legitimación activa (1) si ha sufrido un daño claro y palpable; (2) si el referido daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) si existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) si la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000). Con respecto al daño que alegadamente haya sufrido la persona natural o jurídica que haya acudido ante el tribunal, nuestro

Tribunal Supremo ha establecido que la lesión alegada puede estar basada en consideraciones “ambientales recreativas, espirituales o estéticas”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 573 (2010). Ahora bien, esto no significa que las puertas están abiertas para que cualquier ciudadano pueda alegar ante los foros judiciales cualquier controversia en supuesta protección de la política pública, sin un interés real en el pleito. *Íd*⁶.

e. Suficiencia de la prueba

La Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A., Ap. VI (2009), R. 110⁷, dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes, y que en los casos civiles, “la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario.” Es decir, como regla general en los litigios civiles, le corresponde a la parte quien hace la alegación que da base a una reclamación o acusación presentar la evidencia para probarla y persuadir al juzgador. *Rivera Figueroa v. The Fuller Bush Co.*, 180 DPR 894 (2011). Por otro lado, el juzgador de los hechos, en su día, deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la prueba a la evidencia presentada para determinar la suficiencia de la prueba, es decir, si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de que la existencia de los hechos alegados son más probables que su inexistencia. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).

IV.

Los peticionarios nos solicitan revisar la determinación recurrida alegando que fue un error que el foro primario no especificara las razones por las cuales denegó su solicitud de desestimación bajo el planteamiento de que “se está ordenando el pago a un ente privado, con dinero público sobre una propiedad que pertenece al Pueblo de Puerto Rico y se está

⁶ Citando a *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723 (1974).

⁷ Esta Regla es la equivalente a la anterior Regla 10 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, y no fue enmendada para cambiar sus disposiciones.

invistiendo de título al Municipio de Rincón sobre terrenos de dominio público”. Alegan, en esencia, que bajo las enmiendas hechas en agosto de 2017, los planos presentados por el recurrido invaden la zona marítimo terrestre por lo que, en consecuencia, es ilegal ordenar un pago por dichos terrenos. En este sentido, entienden que el DRNA es parte indispensable en el pleito y, como tal, el foro primario debió haber ordenado su comparecencia.

Por estar de por medio la denegatoria a una solicitud de desestimación, la Regla 52.1, *supra*, nos permite ejercer nuestra facultad revisora. No obstante, no podemos perder de perspectiva que la Regla 52.1, *supra*, debe analizarse en conjunto con los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al ponderar dichos criterios resulta evidente que la expedición del auto causaría una nueva dilación en el pleito, lo cual es particularmente indeseable si tomamos en consideración que nos encontramos ante un pleito que, pese a haberse instado desde el 2011, aún no tenido un juicio en su fondo. Aun más importante es que, a la luz del expediente ante nuestra consideración, así como las resoluciones y sentencias previas emitidas por este Tribunal de Apelaciones, no encontramos nada de arbitrario, ilegal o irrazonable en la determinación recurrida, y los peticionarios no nos han colocado en posición de concluir lo contrario. En virtud de ello, juzgamos procedente denegar el auto solicitado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones